Año de 1907 — Viernes 3 de Mayo — Número 98

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Por el Ministerio de Fomento se publica en la «Gaceta» de 26 de Abril último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en esta Corte, de Septiembre á Noviembre del corriente año, una Exposición internacional de Higiene, Artes, Oficios y Manufacturas, cuyo patronato ha aceptado el Gobierno, dándole casi carácter oficial por Real orden de 14 de Enero del presente año, y en vista de la importancia, interés y utilidad que dicha Exposición puede tener;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende la concurrencia á ella á las Cámaras oficiales de Comercio y Navegación, Sociedades y entidades industriales interesadas, las cuales pueden dirigirse al Comisario general de dicha Exposición, D. Alfredo de Corradi, Comandante de Artillería, Conde de Aranda, 8, para cuantas informaciones crean necesarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1907.—Besada. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que los Sres. Alcaldes notifiquen la presente á todas las entidades y Corporaciones la importancia de la exposición.

Orense 2 de Mayo de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, se ha publicado en la «Gaceta de Madrid» del dia 28 de Abril último, la circular siguiente:

«Siendo muchas las entidades industriales, comerciales y agrícolas que han solicitado el reconocimiento del derecho á concurrir á la Asamblea que habrá de celebrarse en Madrid el dia 18 de Mayo próximo sin acompañar á las instancias los documentos que previene el artículo 1.º del Reglamento de 6 del actual para justificar su constitución legal, y á fin de evitar suceda lo propio con las certificaciones que deben remitir, esta Dirección acordó que por medio de los Alcaldes de los respectivos pueblos se notifique á las Cámaras de Comercio, Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores comprendidas en el art. 1.º del citado Reglamento, y á las demás entidades industriales, agrícolas y comerciales que hayan solicitado el reconocimiento del derecho á concurrir á la Asamblea, cumplan lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º en los plazos señalados en los mismos.

Madrid 27 de Abril de 1907. —El Director general, Eza.— A los Gobernadores civiles de España.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes publicar edictos con el fin de que llegue á conocimiento de las Cámaras de Comercio y demás entidades, para que remitan las instancias documentadas que previene el art. 1.º del Reglamento de 6 del actual.

Orense 2 de Mayo de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Julián Aldir, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las diez horas del dia 20 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de estaño, denominada «La Feliz», á la que correspondió el número 1.294, sita en el paraje llamado Minas de los Veos, del término municipal de Monterrey.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un mojón colocado en la vertical del techo de una galería en dicho paraje y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente desde él: al S. 45° E. 200 metros; al E. 45° Sur 300, al S 45° O. 400, al O. 45° N. 500, al N. 45° E. 400, y al E. 45° S. 200, para circundar el terreno solicitado.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta dias, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 30 de Abril de 1907. —*A. Sandino.*

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El dia 28 del actual, á las once de la mañana, se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer el Rey, Nuestro Señor, la Birreta cardenalicia al Emmo. é Ilmo. Señor D. Gregorio M. Aguirre y García, Arzobispo de Burgos.

Hallábanse en la Real Capilla, á la hora indicada, el Rey, Nuestro Señor; SS AA. RR. las Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, con todos los altos funcionarios de Palacio y la Real servidumbre; los Eminentísimos Sres. Cardenales Rinaldini, Pronuncio Apostólico, Sancha y Martín de Herrera y los Emmos. Sres. Arzobispo de Valencia y Obispos de Madrid Alcalá, Mallorca,

Salamanca y Jaca y demás personas notables que concurren en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaban el nuevo Purpurado y el Sr. Ablegado.

Monseñor Scapinelli di Léguigno presentó á S. M. el Rey el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Real Capilla, y en seguida, al poner en las Reales Manos la Birreta destinada al Arzobispo de Burgos, pronunció ante Su Majestad el siguiente discurso:

«Señor: El honrosísimo y gratísimo encargo que por mandato del Sumo Pontífice cumplo hoy cerca de Vuestra Majestad Católica ofrece á todos una pruebra evidente de aquella fecunda concordia entre la Autoridad eclesiástica y la civil, que indudablemente contribuye en todo tiempo á la felicidad de los pueblos.

Pero mucho más cuando, como hoy, por feliz coincidencia de ambas Potestades, se rinde insigne y digno homenaje al talento y á una afortunada gestión. Ciertamente, todos conocen en la Iglesia española al esclarecido varón Gregorio M. Aguirre y García, ilustre por la austeridad de sus costumbres, por su devoción á las letras y á las ciencias y por su prudencia en el Gobierno.

Este ilustre varón, que despnés de haber dado en la diócesis de Lugo insignes ejemplos de ciencia y de virtud fué trasladado á la de Burgos, se consagró por entero á propagar y defender la Fé católica, á demostrar reverente obsequio á la Silla Romana, á fomentar la piedad en el pueblo y á desempeñar todos los deberes pastorales.

Por esta razón, debemos hoy, singularmente, congratularnos de que el Reverendísimo señor Arzobispo de Burgos, recientemente nombrado Cardenal de la Santa Iglesia Romana, venga á ser nuevo ornamento de la Religión y de la Patria, y desear, en beneficio de ambas Sociedades, que Dios le guarde muchos años.

Y á V. M., Señor, de cuyas manos recibirá en breve la insignia de tan excelsa dignidad, séame lícito presentar mis votos para que Dios colme de prosperidades á V. M., á Vuestra Regia Consorte, á Vuestra Augusta Madre y á toda la Real Familia, y que Él, Rey de Reyes y Señor de Señores, sea siempre propicio á V. M. y le dé prudencia y sabiduría en el Gobierno á fin de que, para gloria del católico y nobilísimo pueblo español, Vuestro nombre y Vuestro reinado sean por siempre como gratísimo recuerdo celebrados.»

Habiendo oído S. M. este discurso con señaladas muestras de satisfacción y benevolencia, dió su Real abrazo é impuso la Birreta al agraciado. Terminada esta ceremonia, el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos se descubrió, y, para patentizar á S. M. el respeto y gratitud, pronunció el siguiente discurso:

«Señor: Es generalmente costumbre y altamente conforme con el espíritu de humildad que quien recibe mercedes tan señaladas como la que acaba de dispensárseme se diga indigno de ellas; mas de hacerlo así me conceptúo yo, desgraciadamente, de todo en todo relevado, porque inútil es declarar con palabras lo que proclaman los hechos, lo que se halla á vista de ojos. Al contemplarme desnudo de todo merecimiento, la vergüenza tiñe mis mejillas del color de la púrpura que voy á vestir. Cuando pongo la consideración en el abismo que existe entre la celsitud del honor que se me confiere y la bajeza de mis cualidades personales, me domina el vértigo que se siente al borde de las grandes cimas; y mi turbación actual, que seca mi garganta y traba mi lengua y embaraza mis movimientos, está indicando, Señor, que lo que es para otros justo motivo de satisfacción legítima, es para mi causa de confusión muy grande. Nada en mí había que pudiese atraer la mirada de Vuestra benevolencia, pero así como el Rey de los Cielos hace de la nada mundos, Vos, Rey de una gran Nación de la tierra, al presentarme á la Santa Sede, os habéis complacido en que de la nada se hiciese un Cardenal.

Gracias, Señor, porque habéis dado nueva muestra de Vuestro Real aprecio á las Órdenes religiosas, tan combatidas por los que no conocen cuanto les debe la civilización y cultura; gracias porque habéis honrado mi pobre hábito, el hábito del Cardenal Cisneros, cuyo nombre basta para su elogio, y cuya memoria trata ahora de enaltecer España con un monumento digno de él; gracias porque mi honor redunda en honor de mi amadísima Burgos, la antigua capital de Castilla, la Corte de Vuestros augustos ascendientes; gracias, también, porque, así como Nuestro Santísimo Padre, al designaros para que le representéis en este acto, manifiesta nuevamente la debida estimación en que os tiene, Vos, al aceptar el encargo de imponerme en nombre suyo la Birreta cardenalicia, otra vez dais pruebas del amor que le profesáis, y esta cordialidad de relaciones entre el Jefe de la Iglesia y el Jefe del Estado me complace vivamente por ser tan provechosa para la Religión y para la Patria.

Con nada, Señor, puedo corresponder á Vuestros favores y mostraros mi inmensa gratitud; pero si de algo valieren ante Dios mis súplicas más ahincadas, Él derramará sobre Vuestra Majestad, sobre Su Majestad la Reina, Vuestra Esposa; sobre Vuestra Augusta Madre y sobre toda la Real Familia sus dones más preciados; os concederá descendencia que herede con Vuestro Trono lo que vale aún más: las egregias virtudes que aprendisteis con el ejemplo de Vuestra Madre, y hará que vuestro reinado sea tan glorioso cual corresponde á vuestros trabajos, á vuestra solicitud, á vuestros desvelos, por el bien de la Patria.»

Su Majestad escuchó con viva atención y singular agrado este discurso.

El nuevo Cardenal pasó entonces á la Sacristía, donde fué revestido de la Púrpura, y volvió á la Capilla, á ocupar el sitial que como á Príncipe de la Iglesia le está destinado frente á S. M.

Finalmente, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente. Después de lo cual, Su Majestad y Altezas, con la Real comitiva, se trasladaron á la Cámara.

(Gaceta núm. 120.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vista la instancia elevada por la Duquesa de Gandía pidiendo que, con arreglo á lo dispuesto en el art 21 del Concordato vigente, se acceda á la reinstauración de la Colegiata de Gandía; de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actual parroquia de Santa María de Gandía queda nuevamente erigida en Colegiata, conforme al párrafo 3.º del art. 21 del Concordato vigente, y sin gravamen alguno para el Estado.

Art. 2.º A este fin, los valores ofrecidos por la Casa Ducal de Gandía y otras entidades para producir la renta de 23.500 pesetas, á que asciende la diferencia del actual presupuesto de la parroquia de Santa María al que exige la Colegiata, se consignarán en el Banco de España como depósito necesario al objeto indicado, y sin que aquel establecimiento de crédito reconozca para cobrar los intereses que dichos valores produzcan otra personalidad que el Administrador habilitado de la diócesis de Valencia; pero del mismo se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio legalizado, que se unirá al expediente de referencia. Dicho depósito no podrá ser retirado más que en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, recaída en el expediente en que se acuerde la supresión de la Colegiata de Gandía.

Se remitirá también á dicho Ministerio testimonio de la escritura en que se acredite la participación de cada individualidad que concurra á formar el capital que se consigne, ó el convenio en virtud del que deba figurar el depósito hecho por determinada persona ó entidad.

Art. 3.º Se reconoce al patronato activo de la Casa Ducal de Gandía sobre dicha Colegiata que deberá ejercitar conforme á lo preceptuado en los decretos concordados de 6 de Diciembre de 1888 y 20 de Abril de 1903. Sólo podrá prescindirse de estas formalidades y requisitos, al

efecto de premiar servicios especiales prestados á la iglesia de Gandía ó á otras del patronato, la vez primera que se provean los cargos de la Colegiata.

Art. 4.° En la primera provisión podrá el patrono presentar libremente para las Canonjías y Beneficios de gracia, con la condición de que si proveyera dichos cargos en personas que reunan en el momento de su nombramiento las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, se les reconocerá la categoría y el derecho de ascender en el Clero Catedral de España, y en otro caso no se les considerará como del Clero Colegial.

A este efecto se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes de los interesados nombrados para la clasificación correspondiente del Clero de la Colegiata.

Art. 5.° En la primera provisión, si la Casa Ducal de Gandía hiciere uso de la libertad que se le concede, podrá nombrar Abad al que, además de reunir las condiciones que exigen los artículos 7.° y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, haya ejercido jurisdicción eclesiástica en ambos fueros durante tres años por los menos, ó tenga aprobados ejercicios de oposición ó Canonjías ó á curatos.

Podrá asimismo proveer las Canonjías y Beneficios de oficio en aquellos que hayan acreditado su respectiva suficencia á satisfacción del Prelado de Valencia, previas las pruebas que éste considere oportunas.

En cuanto á las Canonjías y Beneficios de gracia, deberá el patrono presentar, también en el término de três meses, á contar de la fecha en que ocurra la vacante. Si así no lo hiciere, proveerá dichos cargos el Prelado.

Art. 6.° Si el patrono dejase pasar tres meses sin hacer la presentación desde la fecha en que el Prelado de Valencia le dé cuenta de los aprobados para los cargos que exijan dicho requisito, podrá nombrar el Prelado *jure devoluto*.

Art. 7.° Los Canónigos de oficio serán un Magistral y un Penitenciario.

Art. 8.° El proyecto de estatutos de la iglesia colegial de Gandía deberá modificarse para ponerlo en armonía con lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 113.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

BASES

para el concurso de oposiciones á ingreso en la Academia Médico-militar en el mes de Septiembre de 1907.

(Continuación.—Véase el número anterior)

Art. 10. Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la oportuna anticipación á los respectivos Inspectores de los distritos, siempre que desde el momento de la entrega, hasta el en que se cierra la admisión de instancias en Madrid, medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital. Se considerará suficientemente documentada, siempre que con aquéllas se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos, excepción hecha del certificado de aptitud física, que se ha de librar y obtener precisamente en Madrid, conforme al art. 6.°

Art. 11. No podrán ser admitidos á las oposiciones Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que lo soliciten fuera de Madrid cuando sus instancias no lleguen á la Dirección de la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de instancias.

Art. 12. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que soliciten tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos abonarán, antes de comenzarse el primer ejercicio, en concepto de derechos de oposición, 25 pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución.

Art. 13. Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórrogas de edad para el ingreso en la Academia en clase de Médicos alumnos.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán cuatro: consistiendo el primero en la contestación oral de cinco preguntas de entre las designadas para este ejercicio en el programa adjunto; el segundo, en el exámen de un enfermo y exposición de su historia clínica; el tercero, en la contestación oral de una pregunta sobre anatomía topográfica, y en la descripción y ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver de entre las incluídas para este objeto en el referido programa, y el cuarto, en la redacción de una Memoria, que ha de versar sobre un tema de los expresados con tal objeto.

Art. 15. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de 5 á 10 puntos de censura, tan luego los opositores terminen cada ejercicio, según determina el art. 20.

Art. 16. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de sus ejercicios, y ordenándolos de mayor á menor número de puntos obtenidos.

El Tribunal celebrará la sesión á que se refiere el párrafo precedente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

Art. 17. En el caso de que dos ó más opositores obtengan igual número de puntos de censura definitiva, el tribunal decidirá el orden de colocación, teniendo en cuenta lo que se dispone para esto en el Reglamento orgánico de la Academia.

Art. 18. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los opositores para la práctica de los ejercicios, y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo necesariamente ha de estar incluída, cuando menos una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá, por este solo hecho, que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluído del concurso, salvo únicamente el caso de que, con la necesaria y oportuna anticipación, haya hecho constar en debida forma, que está ocupado en asuntos inexcusables del servicio, si fuera militar ó marino, ó en el que sin dejar transcurrir las veinticuatro horas siguientes á la en que debió presentarse nate el Tribunal, avise el Director de la Academia que no puede verificarlo por hallarse enfermo. La asistencia al cuarto ejercicio no admitirá excusa de género alguno, ni siquiera la de enfermedad.

Así que tenga aviso el Director de la Academia de que algún opositor de los citados para la práctica de cualquiera de los ejercicios primero, segundo ó tercero se halla enfermo, dispondrá se le reconozca con urgencia, y en vista del resultado del reconocimiento, podrá señalar nueva fecha para que dicho opositor actúe, siempre que esta fecha sea anterior á la terminación del ejercicio de que se trate; y de no poder verificarlo así, será excluído definitivamente del concurso.

Art. 19. El aspirante que después de principiado un ejercicio desista de continuarlo, se entiende que renuncia á la oposición.

Si extraídas las preguntas que ha de contestar, habiendo comenzado ó no á verificarlo, tuviese que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará así al Presidente del Tribunal, el cual podrá disponer que el opositor sea reconocido en el acto, y si fuera legítima la causa alegada, autorizará la nueva admisión, con arreglo á lo preceptuado en el art. 18.

Art. 20. La calificación se verificará del modo siguiente: cuando el opositor termine un ejercicio, cada Juez consignará en una papeleta el nombre del actuante y la calificación de aprobado ó desaprobado, expresando sólo en el primer caso el número de puntos á que le considere acreedor. Firmará la papeleta y la entregará al Presidente del Tribunal, que la guardará en un sobre que ostente el nombre del opositor. Terminada la sesión pública, se reunirá dicho Tribunal en sesión secreta, procediendo el Secretario á efectuar el escrutinio dando lectura íntegra de cada papeleta. Si el opositor obtuviese la aprobación por unanimidad, se unirán los puntos de censura dados por cada Juez, obteniéndose así la calificación del ejercicio; si la obtuviese por mayoría, se computará cada voto de desaprobación por cinco puntos, que se sumarán á los que constasen en las papeletas de aprobación. Esta lleva, por tanto, consigo un minimúm de treinta y cinco puntos. En caso de desaprobación, sea por unanimidad ó por mayoría, no se efectuará la computación de censuras.

Art. 21. Una vez concluídos los actos de cada dia y terminado el escrutinio, se fijará en el tablón de anuncios una relación que consigne sólo los nombres de los aprobados y los puntos de censura obtenidos por cada uno.

Art. 22. El opositor que resulte desaprobado en cualquier ejercicio, quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 23. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente, al terminar los ejercicios de cada dia, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose además en el tablón de anuncios el oportuno aviso firmado por el Secretario.

Art. 24. Dos dias antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición se expondrá en el tablón de edictos de la Academia la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos á concurso.

Art. 25. El dia anterior al de la celebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes para la designación del orden en que hayan de verificar los ejercicios.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Villar de Santos

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, por rústica y urbana, desde hoy hasta el 25 del próximo Mayo, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que tengan en el capital imponible, siempre que acrediten haber pago los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no le serán admisibles.

Villar de Santos, Abril 28 de 1907.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

CONTRIBUCIONES

La cobranza voluntaria de las contribuciones por los conceptos de territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del año actual, del Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, dará principio en esta localida los dias 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Mayo, y, durante este plazo, podrán los contribuyentes presentarse á satisfacer sus cuotas corrientes y atrasadas.

San Ciprián de Viñas 30 de Abril de 1907.—El Recaudador, Manuel Lage.

JUZGADOS

Don Jesús María del Rio Barrio, Secretario del Juzgado municipal de Villardevós.

Certifico: Que en este Juzgado se presentó por Manuel Alvarez Salgado, mayor de sesenta años de edad, siendo labrador y vecino de Abedes, demanda á juicio verbal civil contra Agustina Alvarez, viuda de José Fernández Ruiz, vecino que fué en sus dias de Abedes y ella vecina de la Veiga das Meas, hoy en ignorado paradero, en reclamación de que como esposa y heredera del referido José Fernández, le pague doscientas pesetas cincuenta céntimos que por ellos satisfizo al señor Abad de Abedes á don José Pérez y don Manuel Garrido, de Verín, en virtud de cuya demanda y en esta fecha se dictó por don José García, Juez municipal de este término, la providencia que dice así:

«Juez señor García, Villardevós Abril veintisiete de mil novecientos siete: Por presentada la anterior demanda cítense á juicio verbal civil al demandante Manuel Alvarez y á la demandada Agustina Alvarez, verificándose por lo que hace á la última en la forma prevenida en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para la celebración de dicho juicio el dia veintitres de Mayo próximo á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Luis Espada, número ochenta y uno, apercibiendo á la demandada que sino comparece al juicio el dia y hora señalados, se le celebrará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Lo mandó y firma dicho señor Juez municipal, de que certifico.—José García Gallego.—Ante mi, Jesús María del Rio, Secretario».

Y para la citación de la demandada expido la presente que con el Visto Bueno del señor Juez firmo en Villardevós á veintisiete de Abril de mil novecientos siete.—Jesús María del Rio.—Visto Bueno, José García Gallego.

Don Antonio Pérez Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Cartelle.

Certifico: Que en los autos del juicio declarativo verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Cartelle á veintiseis de Marzo de mil novecientos siete: Don Emilio Estévez Rial, Juez de este término; visto el precedente juicio declarativo verbal, instado por Andrés Rodríguez Rivera, de Ginzo, contra José Lamela Seara, de Teixugueiras, para que le franquee la entrada de una casa pajar, sita en este último pueblo, que le ha obstruído, cerrando con un tabique de tablas y el horno de una frágua, el terreno fronterizo por el que se venía ejercitando la servidumbre de paso.

Fallo: Que debía declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por Andrés Rodríguez Rivera, y en su consecuencia, condeno al demandado José Lamela Seara, á que dentro de quinto dia, después que cause ejecutoria esta sentencia, retire la frágua y tablado á que la demanda se contrae, dejando franco y expedito el paso para la casa-pajar del demandante, tal cual se practicaba antes de haberse perturbado con los referidos obstáculos, bajo apercibimiento que, no haciéndolo dentro del plazo prefijado, se hará por cuenta del demandado, no haciéndose especial condena de costas. Así por esta sentencia, que se notificará en estrados al demandado y por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma determinada en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley procesal, la pronuncio, mando y firmo.—Emilio E. Rial.»

Dicha sentencia fué publicada en el dia de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, dada la rebeldía del demandado, expido la presente.

Cartelle, Marzo veintiseis de mil novecientos siete.—Antonio Pérez. —V.º B.º, Estévez.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue contra Josefa Ferreiro Rodríguez y José Benito Antoñón, sobre hurto de carnes de cerdo y otros efectos, ha acordado sean citados por medio de la presente, de comparecencia ante este Juzgado, los testigos Eduardo Cid Piñeiro, Venerando Vispo Quiroga y Asunción Ferreiro, vecinos del Rial de Sabucedo, cuyo actual paradero se ignora, dentro del término de diez dias, al objeto de recibirles declaración en dicho sumario y ofrecerle el procedimiento además al segundo; con el apercibimiento de que, si dejan de verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, firmo la presente en Ginzo de Limia á 27 de Abril de 1907.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Victorino Casado Sotelo, de las demás circunstancias y señas que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en sumario que se instruye contra el mismo y otros sobre alteración de los actos del culto en la iglesia parroquial de la Barra; apercibido de que, de nocomparecer, se le declarará en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la Autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á primero de Mayo de mil novecientos siete.—Camilo González.—El Actuario, F. José Otero.

Circunstancias y señas del citado

Victorino Casado Sotelo, de veinticuatro años, labrador, vecino de la Torre de Albán, distrito de Coles, estatura alta, fornido, bigote rubio, pelo rizado, viste traje de paño color oscuro, sombrero de ala redonda, castaño y calza botinas; sin seña particular alguna, y se dice que emigró para la Isla de Cuba.

EDICTOS MILITARES

Don Manuel Losada Castro, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de El Ferrol, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción, se instruye contra el artillero segundo de esta Comandancia, Venerando Conde Barreiro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de la Comandancia, Venerando Conde Barreiro, hijo de Antonio y de Marina, natural de Outeiro de Lage, Ayuntamiento de Allariz, provincia de Orense; su estatura un metro 640 milímetros y reemplazo de 1905; para que en el preciso término de cuarenta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del artillero Venerando Conde Barreiro, y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado de instrucción y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ferrol á 28 de Abril de 1907.—Manuel Losada.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15